

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO -ORALIDAD-

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Auto de trámite- fija fecha para remate

Ejecutivo - 540013103006 2009 00025 00

Demandante LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL (CESIONARIA)

Demandado- C.I. BRAYTEX S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, atendiendo la solicitud de la parte demandante, y habiéndose recibido la **circular N° DESAJCUC21-82 del 16 de los corrientes mes y año, mediante la cual la Administración Judicial de esta seccional** aclara que la presentación de las posturas para las diligencias de remate, se deberán continuar haciendo de conformidad con el protocolo indicado en la circular N° DESAJCUC20-217 del mes de noviembre de 2020, se considera viable acceder al señalamiento de fecha y hora para la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, habida cuenta que verificado el control de legalidad de que trata el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advierte irregularidad alguna que invalide lo actuado y se dan los presupuestos del artículo 448 Ibídem, habida cuenta que los bienes materia de subasta se encuentran debidamente embargados, secuestrados y avaluados y existe liquidación del crédito debidamente aprobada.

Se advierte que la subasta pública se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código General del Proceso, con plena observancia del protocolo establecido para su realización a través de los medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con observancia de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20PCSJA20-11526, PCSJA20PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 PCSJA20-11567, PCSJA20-11581 PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153 CSJNS20-154 CSJNS20-155, CSJNS20-162 CSJNS20-172 CSJNS20-180 y CSJNS20-218 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. (Aviso 3: Circular Protocolo para la realización de Audiencias de Remate), en armonía con la circular N° DESAJCUC21-82 del 16 de los corrientes mes y año de la Dirección Seccional de la Administración Judicial .

No obstante lo anterior ha de precisarse a la memorialista que, contrario a su argumentación, sus solicitudes se le han tramitado con diligencia a pesar del cúmulo de trabajo existente, y la dificultad en la prestación del servicio que es de público conocimiento; obsérvese que, inmediatamente se recibió la circular DESAJCUC21-82 del 16 de los cursantes mes y año, mediante la cual se aclaró lo concerniente al

protocolo para las posturas, se profirió el auto señalando la fecha para el remate de los bienes, el auto se expidió el viernes 17 de septiembre, fue notificado el día lunes 20, quedó ejecutoriado el día 23, al día siguiente (el 24) se elaboró el aviso de remate y se le envió en hora laboral a la señora apoderada para su publicación; de suerte que, no existe mora alguna, y el hecho de que no se hubiese efectuado la publicación en el periódico, es algo que escapa al alcance de este despacho; así mismo, riñe con la realidad rayando con la temeridad, la afirmación de que el aviso no fue publicado en la página web de la rama judicial, pues sí lo fue en la sección remates el día lunes 27 de los cursantes.

No sobra recordar, además, que no son las partes quienes manejan la agenda del juzgado, como tampoco tienen la potestad de imponer las fechas en que pueden y deben evacuarse las audiencias, facultad que solo ostenta el titular del despacho como director del proceso, conforme a la disponibilidad de fechas en el calendario.

..... En consecuencia, para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados, dentro del presente proceso, **señalase el día veintisiete (27) de octubre del corriente año, a las 9:00 a.m.. A esta diligencia podrán ingresar los interesados a través del siguiente vínculo:** https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3Ameeting_YTNlYzZkNzItZTg3Ni00ZmOwLWlzMDEtYzU2MTEyNmIyZGU1%40thread.v2/0?context=%7B%22Tid%22%3A%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2C%22Oid%22%3A%224839f1ff-100f-4b01-8d5d-21d214f7d095%22%7D, **mediante la plataforma TEAMS (AVISO 4: Guía para conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate). Bienes de propiedad de la demandada C.I. BRAYTEX S.A., con NIT N° 807.000.348-5, cuya dirección es calle 17N N° 5-101 Zona Industrial de esta ciudad.**

Los bienes a rematar consisten en:

Lote N° 2, ubicado en la calle 17N, zona Industrial, alinderado según diligencia de secuestro así: NORTE: En 29 metros con el lote 1; ORIENTE: En 10.24 metros con la avenida 5; SUR: En 29.30 metros con el lote 3 y OCCIDENTE: En 10.38 metros con el lote de C.I. BAYTEX S.A.. MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-249846, AVALUADO EN \$452.640.000,00

Lote N° 3, ubicado en la calle 17N, zona Industrial, alinderado según diligencia de secuestro así: NORTE: En 29.30 metros con el lote 2; ORIENTE: En 10.38 metros con la avenida 5; SUR: En 29.30 metros con el lote 4 y OCCIDENTE: En 9.92 metros con el lote de C.I. BAYTEX S.A.. MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-249847, AVALUADO EN \$241.640.000,00.

..... **Lote N° 4, ubicado en la calle 17N, zona Industrial, alinderado según diligencia de secuestro así: NORTE: En 29.30 metros con el lote 3;**

ORIENTE: En 10.70 metros con la avenida 5; **SUR:** En 29.30 metros con lote de BAYTEX S.A. y **OCCIDENTE:** En 9.92 metros con el lote de C.I. BAYTEX S.A.. **MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-249848, AVALUADO EN \$241.640.000.00.**

VALOR TOTAL DEL AVALUO DE LOS TRES PREDIOS:
\$935.920.000,00

El secuestre a cargo de los bienes es RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCON, con dirección calle 7 N° 10-45 barrio el Callejón de esta ciudad sin más datos.

Téngase en cuenta que, la base de la licitación será el 70 % del valor total del avalúo y toda persona que pretenda hacer postura, deberá consignar previamente en el Banco Agrario, a órdenes de este despacho el 40% del avalúo de los bienes a subastar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso, cuya copia de la consignación deberá adjuntar a la postura, junto con su documento de identidad si es persona natural, o certificado de existencia y representación legal si es persona jurídica, así como copia del respectivo poder con la facultad para hacer la postura .

Las posturas, deberán enviarse exclusivamente a través de mensaje de datos en PDF protegido con contraseña al siguiente correo Institucional de este juzgado: jcivccu1@cendoj.ramajudicial.gov.co

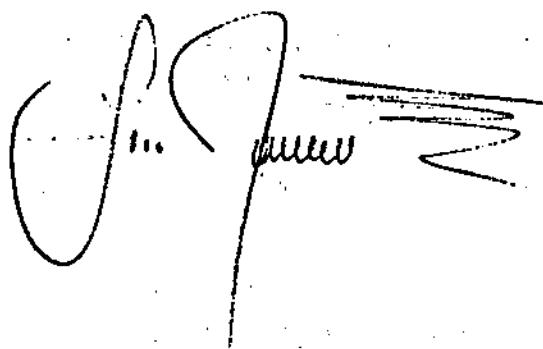
La persona a quien se le adjudicaren los bienes, deberá consignar dentro de los cinco días siguientes, el equivalente al 5% del valor total de la adjudicación como impuesto de remate, así como la consignación del saldo del remate, so pena de que este sea improbadado con la consecuente pérdida de la mitad de la suma consignada para hacer postura, a título de multa. (art. 453 CGP.).

La licitación iniciará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora.

Por secretaría elabórese el aviso de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso y remítase a la parte demandante para que se publicado en un periódico de amplia circulación en esta ciudad en el término allí establecido; así mismo será publicado en la sección de avisos en el sitio web correspondiente a este despacho judicial en la página de la rama judicial .

Por la parte interesada, alléguese el certificado de tradición de los inmuebles objeto de subasta, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la almoneda.

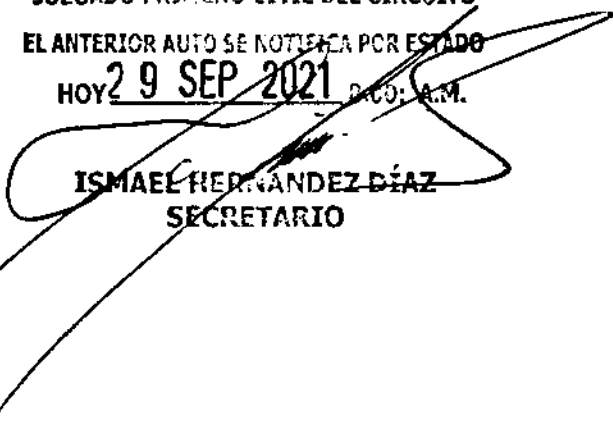
Notifíquese y cúmplase,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **29 SEP 2021** 2:00: A.M.



ISMAEL HERNANDEZ DIAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.

San José de Cúcuta, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno.

Auto de trámite -	fija fecha para audiencia inicial
Verbal- Resp. civil.	540013153001 2018 00102 00
Demandante -	JOSE DE DIOS CASTRO
Demandado-	ANGELICA MARÍA RODRÍGUEZ LOPEZ Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente se encuentra pendiente de fijar nueva fecha y hora para la evacuación de la audiencia inicial, que hasta la fecha no ha sido posible materializar.

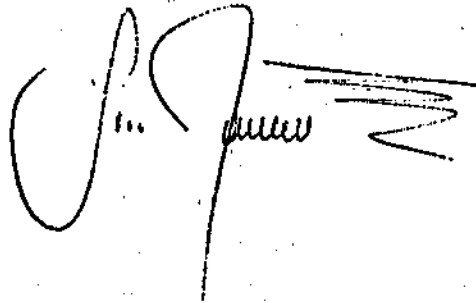
En consecuencia el Juzgado Resuelve:

PRIMERO: Para efectos de evacuar la audiencia inicial conforme se dijo en la parte motiva, señalase el día ocho (8) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (9 a.m.), la cual se llevará a cabo por medio virtual a través de la plataforma TEAMS.

SEGUNDO: Recuérdese a las partes y a sus apoderados su deber de comparecer, dado que deben evacuarse sus interrogatorios, y demás actos que requieren su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en la norma citada, solicitándoseles además, procurar su conexión por lo menos diez minutos antes de la iniciación de la audiencia.

TERCERO: Téngase en cuenta que la notificación del presente auto se surte a las partes y a sus apoderados por anotación en estado, pero se ordena a secretaría proceder al escaneado del expediente para que sea remitido junto al enlace para la audiencia, a los apoderados de los extremos litigiosos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 29 SEP 2021 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San José de Cúcuta, septiembre veintiocho de dos mil veintiuno

Interlocutorio – Resuelve reposición reforma de la demanda y libra mandamiento de pago

Ejecutivo – 540013153001 2019 00292 00

Demandante - LUIS EDUARDO SUESCUN

Demandada - SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Encontrándose al despacho el presente proceso, se procede a resolver el recurso de reposición incoado por la mandataria judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 28 de julio del corriente año, por medio del cual este servidor admitió la reforma de la demanda y libró mandamiento de pago.

Los fundamentos de inconformidad de la apoderada, se pueden sintetizar así:

1. Enseña el contenido del artículo 1053 del código de comercio, alegando que no se allegaron todos los documentos que permiten confirmar la existencia del siniestro y la cuantía de pérdida; trae además algunos conceptos de doctrinantes, y con base en ello aduce que, en el caso que nos ocupa es claro que la acción ejecutiva que se presenta versa sobre un título complejo o compuesto, lo que implica que la obligación salvo que se cumpla con la totalidad de los requisitos no es clara, expresa y exigible en consecuencia no es posible dictar mandamiento de pago.
2. Que el demandante además de pedir una prestación para sí, pide que se pague a un tercero, esto es, Banco Popular S.A., y pide en cuantía superior al valor asegurado; que siendo el Banco Popular S.A. el beneficiario oneroso, es quien tiene la facultad de pedir el pago de la indemnización derivada del contrato de seguro, o, es quien tiene la legitimidad para ejercer la acción de cobro frente al asegurador y no lo ha hecho.
3. Que al revisar los documentos de calificación de invalidez e historia clínica, se evidencia que las patologías por las cuales fue calificado el trabajador son anteriores a la suscripción del contrato de seguro por el que pretendía indemnización par Banco Popular S.A., quien nunca ha ejercido reclamación en su condición de beneficiario y es el legitimado para ello; Insiste en que está probado que la merma de su capacidad laboral obedece a padecimientos que son previos a las suscripción del seguro, es decir, que constitúan un hecho cierto al momento de tomar la póliza, al punto que habían sido calificadas por tanto no fue asegurado por su representada como quiera el contrato nació viciado.
4. Que respecto al mandamiento de pago de intereses moratorios como nunca se ha acreditado a su representada la ocurrencia del siniestro, por el

contrario, está probado que se trataba de un hecho cierto e inasegurable, no hay lugar al pago de interés alguno.

Solicita en consecuencia, se revoque y, se acceda a negar el mandamiento de pago, y en subsidio abstenerse del cobro de intereses a su representada y ajustar la caución para impedir o levantar embargos a su representada conforme el artículo 602 del Código General del Proceso.

Corrido el traslado de rigor por el propio recurrente de conformidad con el Decreto 806 del 2020, la parte demandante se opone a través de su apoderado judicial argumentado que, con poca claridad manifiesta la apoderada de la parte demandada que el título presentado no reúne los requisitos formales ni de fondo; que, sin embargo con la demanda se verifica que fueron aportados todos los documentos completos donde consta que la obligación proviene del deudor SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., y que constituyen plena prueba, a razón por la cual solicita no reponer el auto recurrido.

CONSIDERACIONES

El escrito de reposición incoado satisface a cabalidad los requisitos que señala el artículo 318 del Código General del Proceso; pues fue presentado oportunamente, el proveído atacado es susceptible del mismo, expone las razones que considera sustentan la Inconformidad que llevaron al extremo litigioso a Interponerlo.

El artículo 422 del Código General del Proceso indica que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Es así como la parte demandante aporta como título ejecutivo la póliza de seguro denominada PLAN CREDITO PROTEGIDO N° 3883040-4 con vigencia efectiva el 17 de enero de 2017, fundado en el mandato contenido en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

En efecto dicho precepto legal reza:

*"La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, **por sí sola**, en los siguientes casos:*

(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la

reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda."

Es importante precisar que este mismo punto de derecho ya fue materia de discusión y de decisión en el sub lite, a través del auto calendado 07 de mayo de 2019 por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, donde se conoció inicialmente la presente ejecución ; proveído que este servidor ha de ratificar en la medida en que, ciertamente, para que la póliza por sí sola padezca mérito ejecutivo, debe acreditarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 1077, que efectivamente la reclamación por parte del asegurado fue recibida por el ente asegurador junto con los documentos que acrediten el siniestro, y, verificada la documental arrojada por el actor con su demanda, se tiene que tales requisitos se satisfacen a plenitud, pues, se arrojó la prueba de haberse radicado la reclamación por parte del asegurado, el día 10 de mayo de 2017 ante el ente la Compañía de Seguros demandada, junto con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, la historia clínica y la copia de la cédula de ciudadanía del asegurado.

Igualmente tal como exige el legislador, el demandante en su demanda manifiesta expresamente que su reclamación no fue objetada por la Compañía Aseguradora, dentro del término legal establecido en el numeral 3º del artículo 1053 del Ordenamiento Mercantil , y sostiene que presentaron objeción pero extemporánea con escrito de fecha 05 de julio.

Es importante destacar que lo extemporáneo se tiene como inexistente y como quiera que la recurrente no acreditó lo contrario, la legalidad del mandamiento de pago es inobjetable, pues los requisitos necesarios para la configuración del título ejecutivo en criterio de este servidor se encuentran satisfechos, amén de que, en mera gracia de discusión, en su escrito extemporáneo de objeción a la reclamación la Compañía no alude la inexactitud de esta, o la falta de los requisitos que hoy echa de menos, como tampoco acredita haberlos solicitado al reclamante con anterioridad .

Por otra parte, verificados los demás argumentos de la censura que versan sobre el hecho de que, el demandante además de pedir una prestación para sí, pide que se pague a un tercero, Banco Popular S.A.; que al revisar los documentos de calificación de invalidez e historia clínica, se evidencia que las patologías por las cuales fue calificado el trabajador son anteriores a la suscripción del contrato de seguro, y que no se deben ningún tipo de intereses ,por cuanto nunca se ha acreditado a la empresa aseguradora la ocurrencia del siniestro, se observa que, estas cuestiones son hechos que tienen relación con derechos estrictamente sustanciales que escapan de las esferas del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, siendo otro el escenario para su discusión, trámite y solución, como igualmente ya fue resuelto en auto calendado 07 de mayo de 2019; de consiguiente, el despacho se releva de entrar a su estudio y decisión en este medio de impugnación.

En este orden de ideas, ha de concluirse que, la reposición del mandamiento de pago debe negarse, para en su lugar continuar con el trámite normal del proceso.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada, en el sentido de ajustar el monto de la caución ordenada en autos por valor de \$420.000.000,00, por cuanto no hay lugar al pago de intereses, no se accederá, en virtud a que dicha caución se fijó bajo el cálculo del valor actual de la ejecución incluyendo los intereses pretendidos en la demanda los cuales hacen parte de la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

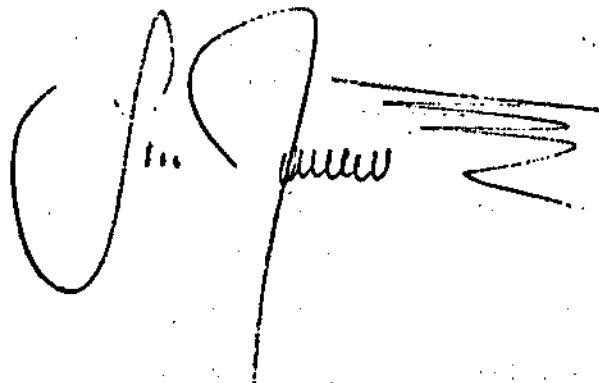
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 28 de julio del presente año, mediante el cual, se admite la reforma de la demanda y se libra mandamiento de pago, a cuyo cumplimiento deberá estarse, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No acceder al ajuste de la caución solicitado por la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Para efectos de garantizar plenamente el derecho de defensa de la demandada, remítasele el expediente en su Integridad a través del link correspondiente, advirtiéndole que los términos legales iniciarán pasados dos días del envío del expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **29 SEP 2021** 8.00 A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO